



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de julio de 2007.
C-140-07.

Su Excelencia
Benjamín Colamarco P.
Ministro de Obras Públicas
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DM-AL-1024, mediante la cual consulta a esta Procuraduría, si de conformidad con la interpretación del artículo 4 de la ley 11 de 27 de abril de 2006, puede el Ministerio de Obras Públicas reglamentar el uso, custodia, mantenimiento y edificación de estructuras no permanentes en las servidumbres viales y pluviales.

A fin de dar respuesta a la interrogante formulada, es imperativo citar el artículo 4 de la ley 11 de 2006 reformativa de la ley 35 de 1978 y que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 4: A efecto de garantizar la seguridad vial y del tránsito, se prohíbe la instalación de estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación, en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, que no constituyan infraestructura para los servicios públicos, la cual podrá realizarse mediante aprobación escrita en la forma que determine el Ministerio de Obras Públicas.

Los anuncios y las estructuras publicitarias podrán ser instalados en los lugares permitidos por la ley, y deberán cumplir con la obtención de los permisos municipales correspondientes.

Parágrafo. Las estructuras y los anuncios publicitarios que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren instalados y cuenten con el respectivo permiso alcaldicio de instalación, tendrán un plazo hasta de seis meses para obtener del Ministerio de Obras Públicas y de la alcaldía respectiva la aprobación de la viabilidad para mantenerse instalados.

Cumplido el plazo antes señalado sin obtener la aprobación a que se refiere el presente párrafo, se ordenará su inmediata remoción."

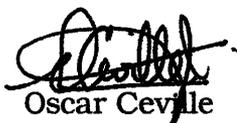
Resulta oportuno señalar que luego de promulgada de la ley 11 de 2006, el Ministerio de Obras reglamentó mediante la Resolución No. 069-06 de 5 de julio de 2006, el régimen de servidumbres públicas.

El mencionado reglamento establece sanciones para los infractores del artículo 4 de ley 11 de 2006, antes citado, a su vez señala los requisitos y el procedimiento para la obtención del permiso correspondiente del Ministerio de Obras Públicas para mantener instaladas estructuras, anuncios publicitarios o cualquier otra edificación en las servidumbres públicas.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho es de opinión que, tal como se anota en párrafos anteriores, el régimen de servidumbres públicas, que incluye el uso, custodia, mantenimiento y edificación de estructuras no permanentes en las servidumbres viales y pluviales, ha sido previamente objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Obras Públicas, por lo que emitir un criterio sobre la facultad que tiene esta entidad ministerial de reglamentar dicha materia en función del artículo 4 de la ley 11 de 2006, constituiría un pronunciamiento prejudicial sobre la validez legal de un acto administrativo en firme adoptado por el ministerio a su digno cargo, situación cuyo conocimiento y decisión corresponde privativamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no a esta institución.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

